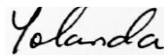


PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACION: 2022-00004-00
DEMANDANTE: NEHEMIAS BARONA MORENO.
DEMANDADO: COLPENSIONES.

A DESPACHO: Popayán, 22 de febrero del año 2.024.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal, que falta por decidir sobre su admisibilidad; asimismo me permito informar que el apoderado de la parte demandante allegó reforma a la demanda dentro del término legalmente establecido para tal fin. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 170
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, veintidós (22) de febrero del año dos mil veinticuatro (2.024).

Revisado el escrito de la contestación de la demanda, presentada por el apoderado de la parte demandada, se observa que ésta fue allegada dentro del término contemplado por ley para este fin, pues según constancia de correo obrante en el archivo 44 del expediente, la señora ELIZABETH BACCA LUNA, recibió la notificación de la demanda el día 31 de enero de esta anualidad y la contestación fue allegada el día 13 de febrero siguiente acatando lo resuelto en el art. 41 del CPTSS y 8º de la Ley 2213 de 2022.

Revisando el escrito de la contestación se observa que, ésta no se ajusta a la preceptiva del Art. 31 del CPTSS, por cuanto se presentan las siguientes falencias:

Se observa que en la contestación de la demanda no se da cumplimiento a lo dispuesto en el Numeral 3º de la normativa arriba señalada; el cual a la letra dice:

...Art. 31: "3. *Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. **En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos**".*

Lo anterior teniendo en cuenta que en el escrito de contestación de la demanda el apoderado no se pronunció en absoluto sobre los hechos, 3º y 5º al 13º, contenidos en el acápite de "MANIFESTACION RESPECTO A LOS HECHOS" de la demanda, pues, simplemente se limitó a manifestar que se pruebe, sin salvedad alguna.

Adicionalmente, debe señalar cuáles son los hechos concretos objeto de la prueba testimonial, indicando con claridad de acuerdo con lo señalado en el artículo 212 del CGP.

Teniendo en cuenta que las normas de procedimiento son de orden público, de estricto cumplimiento y siendo entonces procedente, al tenor de lo dispuesto por el Art. 31 parágrafo 3º del CPTSS., se devolverá la contestación de la demanda a la parte accionada, ELIZABETH BACCA LUNA, por conducto de su apoderado judicial, junto con sus anexos y sin necesidad de desglose, a efectos de que la corrija concediéndole para tal fin un término de cinco (5) días vencidos los cuales y si no se subsanan las irregularidades de que adolece, se ordenará dar por no contestada la demanda.

De igual forma, y para facilitar la fijación del litigio y demás actuaciones, la corrección de la contestación de la demanda debe realizarse mediante la elaboración del texto completo.

Con referencia a la reforma a la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante se tiene que una vez revisado el expediente se encuentra, que el escrito de reforma a la demanda fue allegado el día 20 de febrero de este año, es decir dentro del término legal, establecida en el artículo 28 del CPT y SS el cual manifiesta:

"la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado inicial de la demanda o de la reconvenición, si fuere el caso.

Bajo el anterior precepto, se tiene, que el término para presentar la reforma es inmodificable y fácilmente determinable, en el caso que nos ocupa este término se respetó, toda vez, que el traslado de la demanda se venció el 16 de febrero de 2024 y la reforma se presentó el día 20 del mismo mes y año, dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento, por tal razón se ordenará admitir la misma y correr traslado a la parte demandada.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la contestación de la demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un plazo perentorio de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación en estado de esta providencia para que sea corregida la contestación de la demanda. La corrección deberá incorporarse al texto completo de la contestación para facilitar su estudio.

TERCERO: ADVERTIRLE a la parte demandada – ELISABET BACCA LUNA que, si no corrige la contestación en el término indicado, se tendrá como no contestada (parágrafo 3 art. 31 C.P.T.S.S.).

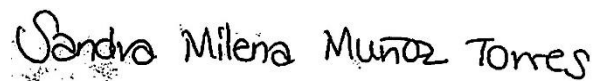
CUARTO: ADMITIR LA REFORMA de la demanda presentada por la parte demandante, en consecuencia, se DISPONE.

QUINTO: NOTIFICAR y correr el traslado de la reforma de la demanda por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación del presente proveído.

SEXTO: RECONOCER Personería al abogado **ORLANDO BANGUERO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.479.377 y Tarjeta Profesional número 77.964 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, **ELISABET BACCA LUNA**, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 026 se notifica el auto anterior.

Popayán, 23-02-2024

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

Secretaria